FRANQUEO CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abenen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de 108 cuatro dias inmediatos à la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miérceles y viernes de cada semana.

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enere de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escriture sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas

de la Augusta Real Familia.

amprovinge of the large feetaball

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo. 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Julio del corriente ano estableciendo la Libertad condicional.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Libertad condicional.

CAPITULO PRIMERO

Sistemas penitenciarios y períodos de condena

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones destinades al cumplimiento de condenas, y el tratamiento que han de recibir los penados, intramuros de los Establecimientos, se sujetarán al sistema progresivo, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo por las razones expuestas, se seguirá el de cla-

arficación.

Art. 2.º El sistema progresivo se dividirá en los cuatro periodos siguentes:

1.º Período celular ó de preparación.

2.º Periodo industrial y educativo.

3.º Período intermediario.

Período de libertad condicional.

Art. 3.º El período de este sistema le extinguirán los penados en aislamiento celu'ar. Su duración será de seis á doce meses para los sentenciados á penas aflictivas, y de tres á seis para los sentenciados á penas correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior à tres meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte

de la condena.

El lapso de tiempo fijado en el primer párrafo de este artículo podrá reducirse á cinco meses para los que extingan penas aflictivas y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su conducta ejemplar.

Art. 4.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celu'ar durande la noche, en cuanto el número de celdas lo permita, y de reunión durante el día para asistir á los talleres, á la Escuela, á la Capilla y demás actos del régimen general y para dedicarse à los servicios del Establecimiento.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo que falte por cumplir al recluso. De este tiempo podrá rebajarse de la décima á la octava parte á los que

lo merezcan por su ejemplar proceder.

Art. 5.º El tercer período se pasará también en separación celular por la noche, si es posible, y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo.

Comprenderá el tercer período el tiempo que falte por cumplir al penado para extinguir las tres cuartas partes

de condena.

Art. 6.º El cuarto período ó de libertad condicional, comprenderá todo el tiempo que el penado reste por cumplir de su condena. Sólo pasarán á este periodo los que merezcan ser propuestos para la libertad condicional, cuyas propuestas se harán en la primera sesión que las Comisiones creadas por la Ley ce ebren, después que los penados se encuentren en dicho cuarto periodo.

Los propuestos para libertad condicional, que por cua!quier causa no obtuvieren dicho beneficio, seguirán en el cuarto período en expectación de nuevas propuestas, siempre que no den motivo para que se les haga volver á periodos anteriores, pudiendo entre tanto ser destinados á los

servicios de más confianza en la Prisión.

Art. 7.º Los que por su mala conducta no merezcan ser

propuestos para la libertad condicional, así como aquellos á quienes se haya revocado el beneficio por su mal comportamiento, y los que, por la misma causa sufran regresiones, continuarán en el período tercero, segundo ó primero, según les corresponda, hasta que extingan su pena.

Art. 8.º En las Prisiones en que no existan celdas para el sistema progresivo regirá al de clasificación, que obe-

decerá à los criterios siguientes:

1.º Conducta observada por los penados en el Estable-

cimiento.

2.º Separación de los sentenciados por primera vez de los reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia para los efectos del sistema que aquí se establece, la reinteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

3. Naturaleza de los delitos y gravedad de las penas.

4.º Origen urbano ó rural de los penados.

Estos criterios clasificativos se combinarán del modo que mejor respondan á la reforma del culpable, en cuanto lo consienta la estructura de los edificios, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 9.º El tiempo de condena impuesto á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos períodos señalados para el sistema progresivo y se les aplicarán los mismos ascensos y regresiones que á

los sujetos á este sistema.

El primer período del sistema de clasificación durará de ocho á catorce meses para los sentenciados á penas aflictivas, y de cuatro á siete para los correccionales.

Art. 10. Como distintivo de período en que los penados se hallen, usarán en el traje penal los siguientes: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul, y los del tercero, encarnado. Los liberados, en tanto que gocen de libertad condicional, usarán su propio traje de paisano, sin distintivos penitenciarios.

CAPITULO II

Juntas de disciplina de las prisiones.

Art. 11. Las Juntas de Disciplina de las prisiones con-

servarán su constitución actual.

Art. 12. Di has Juntas acordarán los ascensos ó descensos graduales de periodo, la reducción del tiempo de éstos, la concesión de premios y la imposición de correctivos.

La revocación de la libertad condicional y consiguiente descenso del cuarto periodo, se llevará á cabo en la forma que determina la ley y que se detalla en el capítulo 7.

de este Reglamento.

Se acordarán también por las Juntas de Disciplina las horas de acostarse y de levantarse los rec usos, las de paseo, talleres, escuelas, servicio de biblioteca, prácticas del culto, exposición de conferencias, reparto de comidas, comunicaciones y todo lo necesario para el buen régimen de las Prisiones y mejoramiento de la situación de los reclusos.

Art. 13. La asistencia de los Vocales á las sesiones será obrigatoria y sólo podrán excusarse por causa justifi-

cada.

Para que sus acuerdo sean válidos, habrán de tomar parte en ellos la mitad más uno, por lo menos, del número de Vocales. Cuando haya disparidad del criterios, se someterán los asuntos que la motiven á votación, y en caso de

empate decidirá el voto del Presi tente.

Art. 14. En lo concerniente à la libertad condicional y à la definitiva, al tratamiento y vigilancia de los libera dos, á las revocaciones del beneficio y al licenciamiento de penados, incumbirá á las Juntas de Disciplina la parte que se les atribuye en los siguientes capitulos, en sus relaciones con las Comisiones del Libertad condicina, con la Asesora del Ministerio, con los Tribunales sentenciadores y con las demás Autoridades.

Art. 15. Los acuerdos de las Juntas se consignarán en el libro de actas que llevará al efecto, y serán ejecutados

por el Director ó Jefe de la Prisión repectiva.

Los días y horas en que hayan de practicarse los diferentes servicios, se fijarán en cuadros firmados por el Secretario de la Junta y visados por el Director ó Jefe del Establecimiento, cuyos cua tros se colocarán en sitios á propósito para que se puedan consultar en todo momento.

CAPITULO III

Preparacióu para la libertad condicional.

Tratamiento del penado y apreciación de su conducta en reclusión

Art. 16. Los penados que se hallen en el primer perió. do de sistema p ogresivo, podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de las prisiones. Se les facilitárán libros adecuados para lo lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Maestros, Capellan y Médico del respectivo Establecimiento y por los miembros de las Sociedades que tengan por objeto la reforma y rehabilitación del delincuente.

Los que sufran penas aflictivas, sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan pen s correcionales tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir

tres veces en el mismo tiempo.

Art. 17. En el segundo periodo tendrán dos comunica. ciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas y podrán escribir tres veces á las personas de su familias dá otras del exterior. Los correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo. En este período se edicarán los penados al traba-

jo y á los servicios del Establecimiento.

Art. 18. Los penados del tercer período que sufran penas affictivas podrán comunicar con sus familias y amigos todos los días festivos; los correccionales, dos veces por semana. Unos y otros podrán ser designados para desempeñar los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demas análogos existentes en las Prisiones, y se les elegirá también en cuanto sea posible, para los servicios que hayan de practicarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Art. 19. Los comprendidos en el cuarto período que hayan obtenido libertad condicional, estarán sujetos á lo que preceptúa la Ley y á lo que en el presente Reglamento se dispone, y gozarán de los beneficios que, como á los liberados, se les conceden.

Art. 20. Los principios establecidos para el sistema progresivo serán aplicables, en cuanto sea posible, al sis-

tema de clasificación e todo su desarrollo.

Art. 21. La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los penados, que se harán constar por medio de notas en sus expedientes, con sujeción á las reglas que siguen:

1. Por cada dia de cumplimiento de condena se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del

penado.

2." Todo penado que no merezca premio ni castigo, ga-

nará una nota por dia.

-3. Con una conducta excepcional acreedora á premio, podrá además ganar varias notas, y, teniéndolas en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se hallen, pasándole al inmediato ó superior, consignando, en su expediente la causa justificativa del adelanto.

Art. 22. La mala condusta obligará á regresiones, pudiendo descender, según la entidad de los hechos, del tercero al segundo ó al primero. En todo caso se justificarán en el respectivo expediente las razones de la regresión.

Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán bajo su responsabilidad en las lib etas que llevarán al efecto las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, y las pasarán al Director ó Jefe de la Prisión por conducto del funcionario ó funcionarios correspondientes, quienes consignarán á su vez las observaciones que por si hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

El Director ó Jefe de la Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por el, por os Maestros, Capellán y Mético y hará constar su propia apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para las resoluciones ulte-

riores que procedan.

Art. 24. Los premios que han de concederse y los castigos que podrán aplicarse serán los establecidos en la le-

gislación vigente. Unos y otros se otorgarán ó impondrán por las Juntas de Disciplina de las Prisiones conforme á dicha legislación.

CAPITULO IV

Preparación para la libertad definitiva

Comisiones de libertad condicional.

Art. 25. Cada Comisión de libertad condicional elegirá à uno de sus Vocales para el cargo de Secretario de la

misma. Para la ejecución de los trabajos propios de la Comisión podra nombrar ésta los emp eados que juzgue necesa rios como Auxiliares de la Secretaria. Si careciese de fondos y la acumulación de trabajo lo exigiera, propondrá al Director general de Prisiones la agregación á la misma de un funcionario del Cuerpo, temporal ó permanente. El Director general res diverá sobre la propuesta lo que estime oportuno, y en caso de que proceda el nombramiento, el nombrado habrá de ser de la plantilla de la prisión de la capital respectiva.

Art. 26. Los gastos de viaje y dietas de los Directores de Prisión, Vocales de las Comisiones para asistir á las sesiones de las mismas serán de cuenta de la Dirección Ge-

neral del ramo, con cargo á su presupuesto.

La cantidad abonable por dia sera igual al haber nominal que tenga señalado en nómima el funcionario por su empleo, y el billete de locomoción de primera clase.

Los gastos de los Presidentes y demas individuos de las Comisiones pa a ir de las capitales à visitar las Prisiones situadas fuera de ellas y los de los Vocales vecinos de las cabezas de partido en que dichas Prisiones radican, para ir á las capitales, se satisfarán por las mismas Comisiones, cuando dispongan de fondos, y entre tanto invitarán a las Juntas de potronato de reclusos y libertos para que se los faciliten.

Art. 27. Cada Comisión llevará un libro de actas de sesiones y otro de registro de liberados, sin perjuicio de los que juzgue convenientes para el mejor servicio y de los expedientes y demás documentos que estime oportu-

nos para el mismo fin.

Art. 28. Para hacer propuestas de libertad condicional cada Comisión celebrara sus sesiones en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de ca la año. El Presidente, no obstante, por propia iniciativa ó á petición de los Vocales podrá disponer la celebración de sesiones cuando lo crea conveniente por reclamarlo el servicio.

La asistencia á las sesiones será obligatoria, y para tomar acuerdos habrán de concurrir a mitad más uno de los Vocales. Si en los asuntos objeto de su deliberación hubiera disentimiento, se someterán á vo ación, y en caso de

empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Cuando se trate de penados que tengan más de una condena y que merezcan ser propuestos para la libertad condicional, las Comisiones harán propuestas de la

condena principal o más grave.

Si se concede al propuesto el beneficio, se suspende à la aplicación y el penado seguirá en reclusión para cumplir la condena inmediata. También por ésta, si sigue observando buena conducta, se le podra proponer para la referida libertad, y si se le concede el beneficio, se suspendera su disfrute, como eu el caso anterior, si tiene alguna otra pena que cumplir, respecto á la cual se hará lo mismo, à fin de que quede acumulado el tiempo de las condenas que sucesivamente ha de extinguir en reclusión, y el tiempo de los beneficios otorgados, que después ha de distrutar, sucesiv-miente también, en libertad condicional.

Art. 30. Las Comisiones en el ejercicio de su patrocinio sobre los liberados condicionalmente, emplearán cuantos medios estén á su alcance para facilitarles colocación y para guiarles en su nu va vida, y ejercerán sobre los mismos atenta vigilancia, ya directamente, ya valiéndose de los Jueces de instrucción, de los municipales ó de otra Autorida I, ya de los vecinos de las poblaciones en que los liberados residan, para ayudar en su rehabilitació á los que procedan bien, y para contener, y en su caso restringir la libertad, ó proponer la revocación respecto de aquellos que observen mala conducta.

A la filantropía y al interés de las Comisiones, por el bien general, queda confiada la dificil y altruista misión de combinar la protección que merece el caido, con la ne-

cesidad de garantir á la sociedad contra los infractores de las leyes.

Art. 31. Cada Comisión remitirá anualmente á la asesora una Memoria en que harán constar:

1.º Número de propuesta hecha por la misma.

Penas impuestas á los propuestos.

3. Liberaciones concedidas.

Número de liberados que á fin de año se hallan gozando del beneficio.

5.º Número de revocaciones acordadas y causas en que se fundan.

6.º Calculo, lo más aproximado que posible sea, de lo que hayan ganado los liberados.

Economias obtenidas por el Estado y las Prisiones

con los liberados.

8. Los demás datos que juzguen convenientes y que puedan interesar y favorecer el estudio de conjunto que la Comisión asesora ha de hacer respecto á los resultados de la Institución.

9.º Juicio que á cada Junta merece la libertad condi-

cional, y resultados obtenidos en cada provincia.

Art. 32. Teniendo en cuenta la organización y condiciones territoriales de la provincia de Canarias, habrá en la misma dos comisio es de Libertad condicional, una en Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas, en la que será Vocal el Presidente del Cabildo insular, en sustitueión del Presidente de la Diputación que en las demás figura.

CAPITULO V

Comisión asesora

Art. 33. La Comisión asesora celebrará sesión una vez al mes, por lo menos. El Presidente, por propia iniciativa ó à petición de los Vocales, podrá disponor la celebración de sesiones con más frocuencia, teniendo en cuen a el número, entidad y urgencia de los asuntos en que la Comisión haya de asesorar al Ministro.

La asistencia a las sesiones será obligatoria para todos los que á ella pertenecen. En caso de diversidad de opiniones sobre los asuntos objeto de su estudio, se someterà a votación, y si resultare empate decidirà el voto del

Presidente.

El Jefe de la Sección de Indultos y el de Instrucción y Trabajo, considerados per la ley como auxiliares, tendran el carácter de Vicesecretarios primero y segundo, respectivamente, con voz en las sesiones de la Comisión.

Art. 34. La Comisión asesora ejercerá funciones de Junta central, y las Comisiones provinciales dependeran de la Asesora en todo lo relativo a la libertad condicional, pudiendo dirigirle cuantas consultas crean pertinentes, y la Central peuir á aquellas los antecedentes y datos que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para la debida inspección sobre las provinciales.

Art. 35. Para la selección que la Comisión asesora ha

de realizar en las propuestas que reciba, atendera: 1.º A la conducta observada por los propuestos.

2.º A los medios con que cuenten para vivir en el periodo de prueba que la livertad condicional significan.

3.º Al estado civil, según que sean ó no Jefes de fami-

lia y tengan o no paures o hijos. 4.º Al origen urbano ó rural de los penados, en relación con el sitio en que se propongan fijar su residencia como liberados, y á las ocupaciones en que piensen ejercitarse.

5.º En los antecedentes penales, en las clases de delitos y en las condenas que hayan extinguido ó que tengan

que extinguir.

Art. 36. La Junta Asesora elevará á la aprobación del Ministro las propuestas para los Reales decretos de concesión de libertad condicional, así como las de Reales ordenes de revocación del beneficio, y dictará ó propondrá el Ministro, según los casos, las disposiciones mas conducentos y eficaces para el mejor desempeño del cometido que la ley y este Reglamento le asignan.

Art. 37. Llevara dicha Junta un libro de actas de sus sesiones y otro de regist o de liberados sin perjuicio de los

demas libros auxi iares que crea convenientes.

Art. 38. Con los datos que reciba de las Comisiones de libertad condicional y con los que la misma Asesora creaconveniente pedir, redactará á fin de cada año una Memoria resumen de las Comisiones, de que trata el articulo 32

con las conclusiones que crea oportuno presentar.

Esta Memoria será elevada al Minist o, y si merece su aprobación se publicará en el Boletin oficial del Ministerio.

CAPITULO VI

Liberación condicional de penados

Art. 39. Publicado un decreto de liberación de penados

las Juntas de Disciplina de las Prisiones en que se encuen-tren los en él comprendidos procederán á liberarlos, cele-brándose sesión extraordinaria para este efecto, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos. Art. 40. Los Directores ó Jefes de las Prisiones expedi-rán á cada individuo un certificado de liberación condi-cional, conforme al modelo siguiente:

The state of the s

A 1 1 () () () () () () ()

Certificado de liberación condicional

	The straining of the st
Don Director de la Pris	sión , Presidente de la
Junta de disciplina de la misma:	. Total le la
Filiación y reseña	Certifico: Que la Junta de disciplina de este establecimiento
Apellidos y nombre Naturaleza (pueblo y provincia) Edad. Talla Pelo Cara. Ojos Color Complexión Estado civil. Hijos Delito Condena Tiempo extinguido Idem que le falta por extinguir. Señas particulares.	en sesión de hoy, ha dado cumplimiento al Real decreto de de . , del corriente año, por el que se concede libertad condicional al penado (apellidos y nombre), atendiendo á su buena conducta, y á tenor de lo preceptuado en la Ley de 23 de Julio de 1914 y Reglamento de 28 de Octubre del mismo año. El liberado fijará su reside cia en provincia de y estará bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión de Libertad condicional de la capital y de las Autoridades del pueblo en que va á residir, ó de aquél á que por necesidad se traslade, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, ó reingrese en la prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha, etcétera, la cantidad de pesetas céntimos. Y para que conste y en conformidad á lo mandado en las disposiciones citadas, se expide la presente en á de de 191 firmada por el Secretario de la Juntu y visada por mi como Presidente de la misma.
*****************	(Firma,)
(Firma del liberado ó persona á su ruego, é	v.° B.°
impresión dactilar del primero.)	El Presidente,
Comisión Asesora del Ministro, otra para el President la de Libertad condicional de la provincia y otra para Juez de instrucción, ó el Decano de Jueces en donde esta, ó el municipal del sitio en que el libertado vaya á su residencia. Cuando la población designada para este efecto sea pital de provincia, sólo se expedirán dos copias, una la Comisión Asesora y otra para la provincial. Art. 41. A todo liberado se le ha de entregar, al seguina de la comisión designada para la provincial.	conducta en el Establecimiento, de informe y de garantía para las personas que hayan de facilitarle trabajo en su nueva situación y como norma de la conducta que ha de observar, cuyo documento exhibirá, á su llegada, al Presidente de la Comisión de Libertad condicional, donde exista, al Juez de instrucción en otro caso, y si no lo hubiere, al municipal del sitio en que yaya á residir.
PRISIÓN DE	AÑO DE 191
Piliación y reseña Apellidos y nombre Naturaleza (pueblo y provincia). Edad. Talla. Peso Pelo Cara. Ojos. Color Complexióa. Estado civil Hijos. Delito Condena. Tiempo extinguido. Idem que le falta por extinguir. Señas particulares	año, en el día de hoy sale de esta prisión, liberado condicionalmente, el pena lo (apellidos y nombre), cuya filiación y reseña se expresan al margen. Se le ha concedido libertad condicional por el Real decreto de de del corriente año y pasa á fijar su residencia en provincia de, donde permanecerá bajo la protección y vigilancia de las autoridades locales hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta, ó se le revoque dicha libertad y reingrese en este establecimiento, si sigue mal proceder, según determinan las disposiciones citadas. El Director,
Senas particulares	
	WATER OF THE STATE

(Sello).

dactilar del primero).

(Firma del liberto ó persona á su ruego é impresión

Art. 42. Instrucciones al liberado:

1. 1rá directamente al lugar que se le ha designado, que es ..., provincia de ..., donde podrá permanece hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta. En caso contrario, se le revocará la libertad

condicional y reingresará e esta Prisión.

2.º No podrá salir del lugar que se le haya designado sin autorización del señor Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la capital de la provincia en que va à resi li . Si se ausentara sin dicho permiso se le revocará el beneficio concedido y se propoudrá se reingrese en la Pr sión.

Si tuviese necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Establecimiento y esperará á que su solicitud se resuelva para evitar que la libertad

que se le ha concedido se revoque.

3. Tan pronto como llegue al ugar de su destino, se presentará al señor Presidente de la Comisión de ibertad condicional, al señor Juez de instrucción, y si no existiere Juzgado de esta clase al municipal, y le exhibirá el presente documento, que sirve para i lentificar su persona, y

le valdrá de recomendación y garantía.

4. Queda obligado á dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informo referente à su propia persona, escrito por sí mismo ó por otra á su ruego. Este informe lo presentará al Sr. P esi lente de la Comisión de libertad condicional, al señor Juez de instrucción ó al municipal, para que lo vise y lo remita de oficio al Director o esta Prisión á fin de evicarle gastos de correo.

En este informe expresará el jornal ó remuneración señalada á su trabajo, si lo recibe con puntualidad, y en caso contrario expresará la causa á que obedezca e no rerecibirlo, así como las economi s y ahorros que haya po-

dido hacer.

Si quedare sin ocupación lo manifestará á este establecimiento, consignando el motivo, para practicar las gestiones posibles a fin de proporcionarle otra nueva, si su proce ler lo merece.

Habrá de ser veraz en sus informes, y con to lo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirle á una vida relajada ó a la comisión

de nuevos delitos.

La Junta de Disciplina de esta Prisión, así como las Autoridades superiores y las de la provincia en que va à residir, se interesan vivamente por su suerte; po irá contar con la ayuda y el consejo de dichas autoridades y de esta Junta, y en esta Prisión ha lará siempre un lugar de retiro y protacción en caso de desgracia.

... de ... de 191...

(Firmas de los Vocales de la Junta de disciplina y del

Director del Establecimiento).

Art. 43. Cuando un liberado se encuentre en la necesidad de cambiar de residencia por no hallar ocupación en el lugar en que se encuentre, ó por otra causa plenamente justificada, lo pondrá en conocimiento del Director de la Prisión de que proceda, quien á su vez dará cuenta en breve y razonado informe al Presidente de la Comisión de Libertad condicional de a provincia don le se halla la prisión de que proceda el liberto para que conceda ó niegue la petición. Si ésta fuera concedida, el Presidente se lo comunicará al Director de la Prisión, para que lo comunique al liberado, tenga conocimiento del sitio e i que se encuentre y pu da extender en su expediente la oportuna nota.

Ningún liberado podrá cambiar de residencia sin la autorización escrita del Presidente de la Comisión respectiva, bien entendido que a infracción de este precepto será motivo para revocar la liberación y el liberado habrá de reingresar como penado en la Prisión de que proceda, debiendo además, antes de salir dei lugar en que resida, presentarse à la Autoridad judicial correspondiente,

según lo dispuesto en e artículo 42.

Art. 44. Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al Director o Jefo del Establecimiento, este oficiará al Presidente de la Comisión, al Juez de instrucción o municipal del sitio en que aquél haya fijado su residencia, in eresando la averiguación de la causa á que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe sin motivo que lo justifique, se proce terá á la detención del liberado, y si la Comisión correspondiente estima que procede la revocación de la libertad lo propondrá, con arreglo á lo que se preceptúa en el capitulo 7.º

de este Reglamento.

Art. 45. Los Directores 6 Jefes de Prisión, Vocales de las Comisiones, participarán á los Presidentes de las mismas las manifestaciones que los liberados les hagan en los referidos informes, de los que habra de tratarse en la sesión inmediata que celebre la Comisión provincial. Los Directores ó Jefes de Prisión no Vocales de las Comisione, remitiran los escritos que los liberados les envien al Director Vocal de la provincia, à los efectos que quedan indicados.

Las Comisiones provinciales de procedencia del liberado y de residencia del mismo, procurar in por si y por me lio de los Jueces, Alcaldes y vecinos de las poblaciones en que se hallen los libera los darles ocupación, siempre que su conducta les haga acreedores à esta protección.

CAPITULO VII

Revocación de la libertad condicional.

Art. 46. Las Comisiones, en vista de los escritos de conducta que os Directores ó Jefes de las Prisiones remitan, con los partes que los Jueces, otras Autoridades ó los vecinos de las poblaciones de residencia de los liberados les envien ó por otras investigaciones que estimen procedentes practicar, apreciarán la conducta de los liberados que de ca la una dependan, y si juzgan tal conducta incompatible con el beneficio de que el liberado goza, propondra al Ministro, por conducto de l. Comisión Asesora, la revocación de la libertad condicional.

Hasta tanto que la propuesta se resuelva, las referi las Comisiones de procedencia, en relación directa con las de residencia, tomarán las medidas que su prudencia y su celo les aconsejen, incluso la de recluir provisionalmente al liberato, valiéndose para esto de las Autoridades judi-

ciales y gubernativas.

Art. 47. La Comisión asesora estudiará las propuestas. y á su vez sometera al Ministro la resolución que á su juicio proce la, teniendo en cuenta que cuando la revocación se proponga por causa de nuevo delito, el penado perdera el tiempo pasado en liberta i condicional para los efectos de extinción de pena, conforme al artículo 6.º de la Lay, y qua cuando la revocación sea por mala conducta solamente, se le computará dicho tiempo en la liquidación le la condena que se hallase extinguiendo.

Art. 48. En la Real orden de revocación se expresará la causa á que obedece tal medida, consignando si la revocación se hace con pérdida del tiempo pasado en liber-

tad condicional.

La Real orden de revocación que lleva aparejada la pérdida de tiempo, será comunicada al Tribunal sentenciador para los efectos de liquidación de condena, y en los dos casos á que se refiere el artículo anterior al Presidente de la Comisión de Libertad condicional y al Director de la Prisión respectiva para las ano aciones en expedientes y libros.

Art. 49. El liberado á quien se hubiere revocado el beneficio, y que reingresare en la Prisión de procedencia como penado, será destinado por la Junta de disciplina al período que ésta crea que le corresponde, según los hechos

que hayan motivado la revocación.

Art. 50. Cuando la revocación se proponga por causa de delito y la naturaleza ó gravedad del mismo haga precisa a prisión de su autor, ingresará en la de la localidad en que haya delinquido, ó en la que la Autoridad judicial disponga, hasta que la causa se t rmi e suspendiéndose entre tanto el reingreso en la prisión de procedencia.

Art. 51. Los liberados á quie les se revoque la libertad condicional reingresarán en la prisión en que la obtuvieron, sea cual fuere la condena que por el nuevo delito se les imponga, salvo el caso en que la Dirección General de Prisiones estime conveniente para el buen régimen, su destino á otra prisión.

Los traslados de unos puntos á otros de los liberados en caso de revocación del beneficio, se ordenarán siempre

por la expresada Dirección General.

Art. 52. Para los penados ordinarios, bien porque no hayan merecido ser propuestos para libertad condicional, bien porque se les haya revocado el beneficio, se harán propuestas de licenciamiento en la misma forma que en

la actualidad se practica y con arreglo á las disposicio nes vigentes.

CAPITULO VIII

Libertad definitiva

Art. 53. El liberado que en libert d condicional observe buena conducta, obtendrá la definitiva al expirar el

tiempo de su condena.

Cuando se trate de liberados sentenciados á más de una pena, que tengan acumuladas concesiones de libertad condicional, segúa o que determina el artículo 29 de este Reglamento, se les cancelara a cada condena el mismo en que termi en, comenzando por la mas grave; p ro el liberado seguirá en el Establecimiento hasta que expire el tiempo total que haya de sufrir en vida de reclusión y comience à gozar de la referida libertad.

Art. 54. La ca celación de cada condena y la libertad definitiva sólo podra acordarse p r el Triounal sento ciador. Las Juntas de Disciplina de las prisiones por conducto de los Directores ó Jetes de las mismas, propondran á dichos Tribunales la cancelación de cada sentencia ó la libertad definitiva, trus meses antes que las condenas ex-

pire ; los Tribunales las despacharán lo antes que sea pos ble y comunicarán sus resoluciones á los Directores ó Jefes de las prisiones respectivas, para los siguientes efectos.

Art. 55. Las cancelaciones de condena no producirán otros efectos en las oficinas de los Establecimientos que el de as anotaciones en los experientes de su azón. El Director ó Jefe, sin e ubargo, a asistir á la primera sesión de la Comisión de Libertad correspondiente, dará cuenta de las cancelaciones hechas desde la precedente sesión, para los asientos ó registros que la Comisión tenga á bien hacer.

La aprobación de liberta i definitiva por parte de los Tribunales sentenciadores hará libres á los liberados condicionalmente. Ens gui la que los Directures o Jefes de prisión reciban las resoluciones de los T ibunales, las pondrán en conocimiento de las Comisiones de Libertad condicional correspondiente.

En lugar de la licencia absoluta de presidiario cumplido que hoy libran los Jefes de los Establecimientos, los Presidentes de las referi las Comisiones expedirán á cada individuo un certificado de liberación, con arreglo al si-

guiente

Modelo de Certificado de libertad definitiva

Don		diencia (territorial ó provincial) de
	de la Junta de Patronato y, en tal concepto	o, de la Comisión de Libertad condicional de la misma capita
e	FILIACIÓN Y RESEÑA	Certifico: Que en el día de hoy y en conformidad al a tículo 9.º de la ley de 23 de Julio de 1914, estableciendo l

F. da T..... Naturaleza..... Cara....... Complexió 1..... Estado civil..... Domicilio que elige..... Señas particulares

Firma del interesado ó persona á su ruego é impresión

dactilar del primero.

Art. 56. Las Comisiones de Libertad condicional remitirán, por cada liberado definitivamente, un ejemplar del anterior certificado á la Comisión Asesora para los efectos de estadística; otro al Juez de instrucción, decano de Jueces ó Juez municipal, según los casos, de la residencia del liberado, para constancia en su archivo; otra al Director ó Jefe de la Prisión de que proceda el liberado, para

libertad condicional, y al Regl.mento de 28 de Octub e del mismo año, se concede la libertad definitiva à F. de T.

por haber excinguido su condena.

F. de T., cuya filiación se expresa al margen, fué puesto en libertad condicional el dia ... de ... de 191... en la prisión de ..., bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión que presido y de las Autoridades, Asocia iones y Centros con ella relacionados; y desde entonces a la fecha, su comportamiento ha sido irreprensible y ha demostrado laboriosidad en los trabajos a que se ha dedicado para ganar por si su subsistencia en el referido periodo de prueba.

Y a tin de que conste y para que le sirva de garantia y de recomendación para hallar ocupación útil que le libre de la reincidencia a que compelen la falta de medios y las neces dades del vivir, expido la presente en ... à ... de ...

de 191...

(Firma).

Account Abuse of

J17580 7500 8

The transfer shade field

1. 11 10 GE Same

(Sello).

cerrar su expediente, y entregarán otro al interesado para que pueda con él identificar su persona y le sirva de medio de garantía y recomendación para los fines á que su contenido se refiere.

Madrid 28 de Octubro de 1914.—Aprobado por su S. M. -E. Dato.

Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara

ANUNCIO

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central y con fecha 24 de Octubre último, han sido nombrados maestros propietarios para Escuelas nacionales mixtas de esta provincia, con 550 y 500 pesetas, en virtud de concurso de ingreso de interinos, para las escuelas que se citan, los siguientes:

D. Antonio Soler Martí, para Majaerrayo.

Rafael Sanz Cast o, id. Villaexcusa de Palositos. Juan Sánch z de Medina y García, id. Rata. Julian Victoriano Carrillo y Pastor, id. villar de Cobeta.

Agustín Grajera Fernández, id. Bujarrabal. Rufino Arranz Berzosa, id. Aragosa. Plácido Gómez y Martinez, id. Casillas. José Domingo Agudo González, id. Rivarredonda. Victoriano Niño Caballero, id. Pinilla de Molina. Dionisio Lopez Cejuela, id. Cincovillas. Joaquín Sanz Boix, id. Mantiel. Cipriano Plaza Palancar, id. El Ordial. Marcelino Moiero y Borrel, id. Torrecilla del Ducado. Francisco Ponce Cantos, id. La Puerta. Fidel Morán Camarasa, id. Turmiel. elso Casaos é Ioarrola, id. La Cabrera.

Anastasio Pascual y Sauchez, id. Palancares.

Celestino Melguizo Delgado, id. Sotodosos,

Felix Martinez Herreros, id. In Miñosa. Blas Poyatos Crespo, id. O'medillas. Antonio Sendín Malla, id. Ocentejo. Alejo Ballester Martínez, id. Torrecuadradilla. Julio Melitón Muñoz y Sánchez Valladares, idem Castilblanco.

José González Ruiz, id. Valtablado del Río. Antonio Baños Muñoz, id. Bujalcayado. Luis Alonso Guisado, id. Irueste.

José Sanmartín Alonso, id. Estriégana.

Julio Muñoz y Blázquez, id. Villanueva de Argecilla.

Faustino Antonio Rodríguez Vernas, id. Veguillas.

Juan Mateo Sanz, id. Alboreca.

Martín Ricote Alonso, id. Congostrina.

Miguel López y López, id. Horna. Aquilino Colás Malo, id. Morenilla.

Francisco González Sánchez, id. San Andrés del Rey.

Pedro Santos Laborda, id La Huerce. Carlos Vicient Pastor, id. Valdeconcha. Joaquín Morales Herrerías, id. Clares.

Mariano Mochales Ramiro, id. Torremocha del Campo.

Pablo Herranz Vizmanos, id. Huertahernando.

Y en cumplimiento á las disposiciones vigentes, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos procedentes.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1914. - El Jefe

de la Sección, Luis R. Mateo.

COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Novirmbre, los días 6, 7, 9, 10, 20, 21, 23 y 24.

Lo que se publica en este periódico oficial para

general inteligencia.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1914.—El Vicepresidente accidental, Victoriano Celada – El Secretario interino, Felipe Ortega.

AYUNTAMIENTOS

PASTRANA

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta el arbitrio de posas y medidas establecido con el carácter de obligatorio, por el período de dos años, contados desde 1.º de Enero de 1915 al 31 de Di ciembre de 1916, bajo el tipo de 5.400 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 22 del actual, de diez á once de la mañana, con sujeción á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporación.

El acto será presidido por el que suscribe, con asistencia del concejal designado por la Corpora-

ción.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, en la Secretaría del Ayuntamiento, en papel de la clase 11.ª

Para tomar parte en la subasta habrá de ingre-

sarse previamente en la Depositaría municipal ó en la Caja general de depósitos, el 5 por 100 del tipo de una anualidad, ó sean 135 pesetas, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante será el 10 por 100 del importe en que le sea adjudicada la subasta, con relación también á una anualidad.

Los pagos los satisfará en ocho plazos iguales dentro de los quince primeros días del último mes

de cada trimestre.

El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, lo es D. Victoriano Prieto Bobadilla.

Se hace constar no haberse presentado ninguna reclamación contra el acuerdo para el arrendamiento de este arbitrio.

Pastrana 8 de Noviembre de 1914.—El Alcalde

Juan M. Revuelta.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio establecido con el carácter de ob igatorio de pesas y medidas desde 1.º de Enero de 1915 al 31 de Diciembre de 1916 acepta todas ellas y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra), acompañando el resguardo de haber depositado el importe del cinco por ciento del tipo de subasta con relación á una anualidad.

(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre se consignará: Proposición para optar á la subasta del arbitrio de pesas y medidas.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y conasistencia del Concejal designado por la Corporación, se celebrará en esta Casa Consistorial subasta pública el día 22 del actual, de once á doce de su mañana, para el arrendamiento del arbitrio municipal de puestos públicos, durante los años de 1915 y 1916, bajo el tipo de 1.080 pesetas y demás condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la Depositaría municipal ó en la Caja general de depósitos el 5 por 100 de una anualidad, ó sean 27 pesetas, que el rematante aumentará hasta el 10, como fianza definitiva, con relación al importe del remate.

La subasta se verificará con sujeción á las disposici nes de la Instrucción de 24 de Enero de

1905.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al molelo que se inserta á esta continuación, en la Secretaría del Ayuntamiento, en papel de la clase 11.

Pastrana 8 de Noviembre de 1914.-El Alcalde,

Juan M. Revuelta.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de . . . , con cédula personal corriente, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de puestos públicos durante los años de 1915 y 1916, se compromete á tomar á su cargo el referido arriendo por la cantidad de . . . pesetas (en letra), aceptando todas las condiciones y acompañando el resguardo de haber depositado el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, con relación á una anualidad. (Fecha y firma del proponente)

En el sobre se consignará: Proposición para optar á la subasta del arbitrio de puestos públicos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Concejal designado por la Corporación, se celebrará en esta Casa consisterial subasta pública el dia 22 del actual, de nuevo á diez de su mañana, para el arrendamiento del arbitrio municipal de degüello de reses, durante los años de 1915 y 1916, bajo el tipo de 2.680 pesetas y demás condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del tipo de una anualidad ó sean 67 pesetas, que el rematante aumentará hasta el 10, como fianza defini-

tiva, con relación al importe del remate.

La subasta se verificará con sujeción á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Euero de

1905.

Las proposiciones se presentarán en pliegos corrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación, en la Secretaría del Ayuntamiento, en papel de la clase 11.

Pastrana 8 de Noviembre de 1914. —El Alcalde,

Juan M. Revuelta.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de , con cédula personal corriente, enterado del anuncio y piego de condiciones para el ar endamiento del arbitrio municipal de degüello de reses durante los años de 1915 y 1916, se compromete á tomar á su cargo el referido arriendo por la cantidad de pesetas (en letra), aceptando todas las condiciones y acompañando el resguardo de haber depositado el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, con relación á una anualidad.

Fecha y firma del proponente.

En el sobre se consignará: Proposición para optar á la subasta del arbitrio de degüello de reses.

ALBARES

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, el día 23 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar el arrendamiento de pesas y medidas en pública subasta en estas Casas Consistoriales para el año próximo de 1915, bajo el tipo de 1.700 pesetas y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Si no se presentase licitador, se celebrará segunda subasta el día 4 del próximo mes de Diciembre, á la misma hora y local que la primera,

con la rebaja del 25 por 100.

Albares 8 de Noviembre de 1914.—El Alcalde,

Eduardo García.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

BRIHUEGA

Don Mariano Gallo Alcántara y Casas, Juez de ins-

trucción de este partido.

Hago saber: Que en causa que sigo por hurto de un carro pequeño con toldo y marca M. M., en Torija, la noche del 3 at 4 del actual, he acordado

exhortar á todas las Autoridades y especialmente á la Guardia civil y Policía judicial, la busca de dicho carrillo, y de ser habido, la conducción á esta villa y á mi disposición, con los sujetos que en su poder esté, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Brihnega á 5 de Noviembre de 1915. -Mariano Gallo Alcántara. - Remigio Machicado.

D. Mariano Tallo Alcantara y Casas, Juez de ins-

trucción de este partido.

Hago saber: Que en la ejecución de la sentencia recaida en la causa que se siguió por hurte, á Guillermo Lopez Elvira, he acordado la segunda subasta de los bienes que se le embargaron, con rebaja del 25 por 100 y demás condiciones exigidas nara la primera, que como los bienes que se venden, se detallan en el Boletín oficial de esta provincia, de 16 de Octubre de este año, acto que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Argecilla, el dia 28 del actual, á las onco.

Dad en Brihman & 6 le Noviembre de 1914, -.
Mariano Gallo Alcántara. Remigio Machicado.

SIGUENZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Sebastián Carrión Vega y Peñuelas, en providencia dictada con esta fecha en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de cinco árboles frutales, se cita por la presente cé ula al vecino que fué de esta ciudad Quintín Roldán, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el periódico oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que preste declaración en expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el periuicio á que hubiere lugar.

Dado en Sigüenza á 3 de Noviembra de 1914.— Sebastián C. Vega.—P. S. M.—Angel Núñez.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADAL AJARA

Cédulas de citación

Por providencia de hoy del Sr. Juez municipal ejerciente de esta ciudad Licdo. D. Rafael Herce Mazuelos, se ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas, por una de estas contra las personas, el 25 de los corrientes, á las doce del mismo; en su virtud, por la presente se cita á Segundo Pueblo Cancho, natural de Usanos, de 25 años de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que como denunciado comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales, en el expresado día y hora, pudiendo comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse á justificar su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará en sa rebeldía el perjuicio que haya lugar, segun previene el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1914. — El Secretario, Luis Fernández. — V. B. — El Juez muni-

cipal, Herce.

Guadalajara. — Taller tipográfico de la Casa de Empósitos